

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ateniendo a la solicitud de “*INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM*”, radicada el día 6 de marzo de 2020, se advierte que la misma no es procedente en el presente asunto, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 63 del C.G.P., que señala: “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente*”.

Lo anterior, como quiera que la figura de intervención ad excludendum, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad excludendum pretenden que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso; razón por la cual, es de advertir que, dentro del presente asunto, en auto de la misma fecha, los señores EDWAR y WILSON RAMOS WALTEROS, fueron reconocidos como herederos de la causante en el primer orden sucesoral (artículo 1045 C.C.).

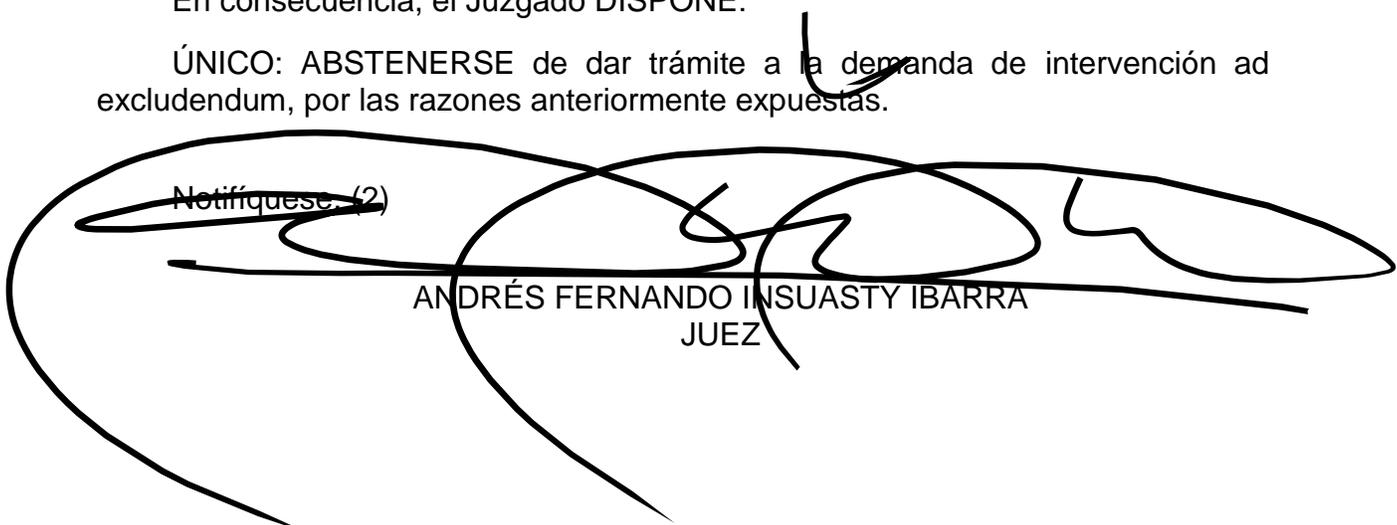
En esos términos, revisados los argumentos expuestos en la solicitud se infiere que lo pretendido es que la sociedad patrimonial de hecho existente entre los señores BERNARDINO ARTURO TOLOZA GONZALEZ y ERNESTINA WALTEROS WLATEROS (q.e.p.d.), sea liquidada en ceros, toda vez que, para los herederos reconocidos los bienes relictos de la causante son bienes propios, advirtiendo el Despacho que, dicha situación se debatirá en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos.

Con todo, es preciso señalar que corresponde a la parte interesada en la oportunidad procesal correspondiente y en cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ley, realizar la respectiva oposición el día en que se materialice la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de intervención ad excludendum, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 62 el a la hora de las 8:00 a.m.
30 ABRIL 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4736adbe227767fcf830f31aeb1db37bbbe18a379f7edc6cb014067f892e13d5

Documento generado en 29/04/2021 01:17:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**